

Doctora
MARIA BERTILDA SANCHEZ
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES
 E. S. D.

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Rad. 15455318900120220000800
DTE: MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL
DDO: NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA,
ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA (Herederos determinados del
señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D) Y HEREDEROS
INDETERMINADOS.

ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **CURADOR AD LITEM** de los demandados **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, atendiendo la designación hecha por su Despacho, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A LAS DECLARATORIAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO, a la declaratoria del contrato de trabajo ya que no existe prueba alguna que pueda dar fe de ello.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, ya que no existe prueba de la relación laboral, al demandado no le correspondía realizar pago alguno.

A LA TERCERA: ME OPONGO, al no existir la presunta relación laboral, el demandado no tiene obligación de pagar indemnización alguna a favor de la demandante.

A LA CUARTA: ME OPONGO, se contesta igual que la anterior.

A LA QUINTA: ME OPONGO, al no existir relación laboral, no se le adeuda acreencia laboral alguna a la demandante.

A LA SEXTA: ME OPONGO, al no existir relación laboral, no se le adeuda prestación laboral alguna a la demandante.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO, no existe prueba de relación laboral por lo que no se puede declarar pago moratorio alguno.

A LA OCTAVA: ME OPONGO, por las mismas razones antes expuestas.

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión, en atención a que no existe prueba siquiera sumaria de la existencia de un contrato de trabajo, por lo que no existe obligación alguna por parte de los herederos del demandado.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO al pago de Cesantías, no existe prueba de relación laboral que genere el pago de cesantías a la demandante.

A LA TERCERA: ME OPONGO, se contesta igual que la anterior.

A LA CUARTA: ME OPONGO, no existe prueba de relación laboral que genere el pago de Vacaciones a la demandante.

A LA QUINTA: ME OPONGO, ME OPONGO, no existe prueba de relación laboral que genere el pago de prima de servicios a la demandante.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, no existe evidencia documental que me pueda dar certeza de lo indicado por la parte actora, por lo que debe ser probado.

AL SEGUNDO: No me consta, debe ser probado por la parte actora.

AL TERCERO: No me consta, en mi calidad de Curador Ad Litem, al no existir documental alguno no puedo afirmar o negar este hecho, por cuanto dentro del trámite judicial debe ser probado.

AL CUARTO: No me consta el arreglo salarial pactado entre las partes, sin embargo, téngase en cuenta por el despacho que entre las partes no se pactó salario alguno según lo indicado en el escrito de demanda, elemento fundamental para declarar contrato de trabajo.

AL QUINTO: No me consta, debe ser probado el elemento de subordinación indicado en este hecho.

AL SEXTO: No me consta, el horario presuntamente laborado por la demandante, sin embargo, pese a ser interna como se afirma en este hecho, es poco creíble que una persona labore 24 horas al día, los 7 días de la semana, sin tener descanso alguno, ya que de ser así sería una persona sobrehumana que tiene estas capacidades.

AL SÉPTIMO: No me consta el tiempo laborado, debe ser probado dentro del trámite judicial.

AL OCTAVO: Es cierto, tal como consta en registro civil de defunción anexo al escrito de demanda.

AL NOVENO: No me consta, este hecho, debe ser probado por la parte actora.

AL DECIMO: Es cierto, que la demanda se dirige contra las personas indicadas, sin embargo, la prueba de calidad de herederos o Cónyuge según lo indicado, se obtiene por medio de documento Registro civil, el cual debió ser aportado por la parte actora a efectos de determinar el extremo pasivo de la demanda.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, ninguna de las afirmaciones realizadas referente al cumplimiento de los elementos constitutivos de Relación laboral, los cuales deben ser probados, sin embargo, téngase en cuenta que en hecho anterior se había afirmado por la parte actora que no se determinó entre las partes salario alguno.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta, ni la presunta relación laboral como tampoco el pago o no pago de prestaciones sociales, debe ser probado.

AL DECIMO TERCERO: No me consta, debe ser probado.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN

Téngase presente que los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo, prescriben a los tres (3) años de causación, siempre y cuando el trabajador no reclame su derecho dentro de la oportunidad que le confiere la ley.

Esto es, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 488 de la misma norma los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral prescriben tres años después de haberse causado o adquirido.

Por consiguiente y para el caso que nos ocupa, la demanda fue admitida por su despacho el 24 de marzo de 2022, por lo que ruego a su despacho, que de tenerse probadas los hechos planteados en la demanda y por consiguiente declararse responsable a los demandados, se aplique lo estipulado en el artículo 488 del C.S.T., declarando la prescripción de los derechos laborales de la trabajadora hoy demandante, a que den lugar, contados tres años antes a la fecha de admisión de la demanda y como consecuencia de esta, la cesación de la obligación por parte de los demandados para con la demandante.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA OPOSICIÓN

Es preciso aclarar que el contrato de trabajo es por medio del cual una persona se obliga a prestar un servicio a favor de otra persona, mediante la continua dependencia o subordinación y mediante una remuneración (Art. 22 C.S.T), premisa que no se acredita en el presente caso, toda vez que no existe prueba de la presunta relación laboral alegada por la parte demandante.

Para que pueda predicarse la existencia de un contrato laboral, deben estar presentes los tres elementos fundamentales de la relación laboral, esto es La prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la retribución o remuneración del servicio, elementos que para el caso que nos ocupa, al parecer no se cumplen, como se desprende del análisis de cada uno, así:

- a. **Prestación Personal del servicio:** No se tiene conocimiento a ciencia cierta de la prestación personal del servicio por parte de la demandante, lo cual debe ser probado durante el trámite procesal. Además, que se debe observar la afirmación realizada en la demanda que la demandante prestaba su servicio a disponibilidad 24 horas, los 7 días de la semana, lo cual no puede ser posible por las capacidades normales de un ser humano.
- b. **Continuada Subordinación:** Este elemento tampoco se ha probado, ya que no se sabe de quien recibía ordenes la demandante para el cumplimiento de las presuntas actividades que realizaba, esto debe probarse.
- c. **Retribución:** Este elemento no está probado, más por la afirmación realizada en la demanda, al indicar que no se pactó salario entre las partes y el único

acuerdo al que al parecer se llegó entre estas, fue el de vivienda para la demandante y su grupo familiar, sin que esto pueda ser catalogado como salario.

Al no existir contrato de trabajo entre la demandante y el demandado, este no estaba obligado a pagar las acreencias laborales solicitadas en el escrito de la demanda y por consiguiente tampoco hoy sus herederos pueden ser declarados obligados para con la demandante.

PRUEBAS

Solicito su señoría se me permita interrogar a la demandante, a fin de ahondar en los hechos planteados en el escrito de demanda y darle más claridad al despacho de la veracidad de los mismos.

A su vez solicito se me permita interrogar a las personas decretadas por su despacho como pruebas testimoniales, para tal fin, con miras de encontrar la verdad sobre los hechos.

NOTIFICACIONES

La parte demandante pueden ser notificados en la dirección manifestada en el escrito de demanda.

La suscrita Curador Ad Litem puede ser notificada en la Cr 16-2 No. 35 A – 08 de la Ciudad de Tunja, correo electrónico victoriaortizabogagos@gmail.com Celular 3228623226.

Atentamente,



ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 1.049.617.110 de Tunja

T.P. No. 301.089 del C.S. de la J.

**CONTESTACION CURADURIA - ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
15455318900120220000800**

ANA VICTORIA ORTIZ <victoriaortizabogados@gmail.com>

Mié 11/2/2022 8:11 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Boyacá - Miraflores
<j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MARIA BERTILDA SANCHEZ

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

E. S. D.

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Rad. 15455318900120220000800

DTE: MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL

DDO: NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA (Herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **CURADOR AD LITEM** de los demandados **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, atendiendo la designación hecha por su Despacho, me permito contestar la demanda en los siguientes términos...

--

Ana Victoria Ortiz O.

Abogada

Cel. 3228623226

Ser grande no es una cuestión de tamaño sino de actitud!